

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparecen los abogados Ramiro Mendoza Zúñiga, Pedro Aguerrea Mella y David Navea Moya en representación de Sociedad Isla Caguach Limitada, quienes deducen recurso de reclamación en contra de la sentencia de 30 de abril pasado dictada por el Tribunal de Contratación Pública en autos sobre impugnación de proceso licitatorio denominado "Conservación de caminos no enrolados Isla Tranqui, comuna de Queilén" ID 2994-45-LR23, que rechazó la acción de impugnación interpuesta por la reclamante en contra del Acta de Apertura de Propuesta Pública de 22 de noviembre de 2023, Acta de Evaluación de 18 de diciembre de 2023 y Decreto Alcaldicio N°3231 del 20 de diciembre de 2023, que declaró inadmisibles las ofertas de la reclamante.

Piden que la sentencia sea revocada y que en su lugar se declare que se acoge la demanda de impugnación presentada por Isla Caguach, todo ello con expresa condena en costas.

Relatan que la Municipalidad de Queilén convocó con fecha 12 de septiembre de 2023 a la mencionada licitación pública, aprobando las Bases Administrativas y Antecedentes Técnicos mediante Decreto Alcaldicio N°1751. Al momento del cierre, concurren como proponentes las empresas SOCIEDAD ISLA CAGUACH LIMITADA, UTP CONSTRUCTORA RUTA AUSTRAL SPA – SOCIEDAD CONTRATISTA MONTE VERDE SPA y SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y TRANSPORTES BREN-VAL LIMITADA, siendo la primera posteriormente declarada inadmisibles por la entidad licitante por el requisito establecido en el artículo 6.1 de las Bases Administrativas.

Mencionan que el proyecto que se buscaba licitar se refiere sustancialmente a la conservación de caminos ubicados en dos sectores de la Isla Tranqui, comprendidos dentro del territorio jurisdiccional del Municipio de Queilén, financiado con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR).

Expresan que las Bases Administrativas establecieron en su artículo 6.1 que *"Serán rechazadas las ofertas de los oferentes que hayan tenido liquidaciones con cargo con obras del F.N.D.R. del Gobierno Regional, por lo que esta condición estará incluida en el Anexo N°2, que se adjunta a la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZDBDKGNXJ

presente licitación. La Municipalidad podrá verificar dicha información con los Gobiernos Regionales", requisito que consideran ilegal por exceder las causales de exclusión contempladas en el artículo 4° de la Ley N° 19.886.

Destacan que este requisito vulnera los principios de libre concurrencia y de igualdad ante las bases, toda vez que la reclamante mantenía dos liquidaciones con cargo en obras encargadas por el Gobierno Regional de Los Lagos con financiamiento del FNDR, las cuales habían sido debidamente impugnadas ante los tribunales civiles competentes (Roles C-4160-2022 y C-6079-2019 del 1° y 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Puerto Montt, respectivamente).

Exponen que, ante la ilegalidad del requisito contenido en las Bases Administrativas, Isla Caguach decidió participar del proceso licitatorio presentando la declaración jurada con exclusión del último punto del Anexo N°2, que exigía declarar no haber tenido obras del F.N.D.R. del Gobierno Regional liquidadas con cargo al contratista.

Argumentan que la Municipalidad, aplicando un requisito ilegal, procedió a declarar inadmisibile la oferta de Isla Caguach mediante Acta de Apertura de Propuesta Pública de 22 de noviembre de 2023, decisión que fue confirmada por el Acta de Evaluación de 18 de diciembre de 2023 y culminó con la adjudicación a Bren-Val mediante Decreto Alcaldicio N°3231 de 20 de diciembre de 2023, por un monto de \$459.603.936 y un plazo de ejecución de 109 días corridos.

Es así que la reclamante decidió impugnar los cuestionados actos administrativos, por vulnerar los principios de libre concurrencia e igualdad de los oferentes, así como por infringir el artículo 4° de la Ley N° 19.886, al incorporar una causal de inadmisibilidad no contemplada en dicho precepto, lo que en definitiva no prosperó, pues el 30 de abril de 2025 el Tribunal de Contratación Pública dictó la sentencia que rechazando la acción de impugnación y concluyendo erróneamente que el requisito impugnado encuentra sustento en las facultades del Reglamento de la Ley N° 19.886 y en los términos del Convenio Mandato suscrito entre el Gobierno Regional de Los Lagos y la I. Municipalidad de Queilén

Sostienen que el Tribunal *a quo* incurrió en error al validar un requisito que excede las causales taxativas de exclusión establecidas en la ley, dando más valor al Reglamento que a la propia Ley N° 19.886, cuando la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha establecido



reiteradamente que las inhabilidades para contratar con la Administración se limitan a las establecidas expresamente en el artículo 4° de la Ley N° 19.886.

Arguyen que la sentencia impugnada incurre en manifiesta ilegalidad al no considerar que de no haber mediado la exclusión ilegal de Isla Caguach, ésta habría resultado adjudicataria del proceso licitatorio, habiendo obtenido 72,71 puntos frente a los 49,5 puntos de Bren-Val y los 32,93 puntos de UTP Ruta Austral, según consta en los antecedentes aportados durante el proceso.

Enfatizan que el Tribunal cometió múltiples irregularidades procesales durante la tramitación, incluyendo: la admisión extemporánea del informe municipal, la fijación de un punto de prueba no controvertido, el rechazo infundado de diligencias probatorias relevantes, la ejecución inmediata de medidas para mejor resolver sin posibilidad de impugnación, la notificación irregular de la sentencia definitiva por correo electrónico en lugar de cédula, y la omisión de valorar la prueba rendida por la demandante.

Finalmente, sostiene que el requisito impugnado carece de fundamento en el Convenio Mandato suscrito entre el Gobierno Regional de Los Lagos y la Municipalidad, el cual no establece limitación alguna respecto a oferentes con liquidaciones de contratos con cargo, y que la exclusión del último punto de la declaración jurada no atenta contra la buena fe, sino que constituye un ajuste a la realidad jurídica de Isla Caguach.

Segundo: Que, la cuestión sometida por la recurrente al conocimiento y resolución del Tribunal de Contratación Pública consistió en determinar si existió o no ilegalidad y arbitrariedad en la dictación por la Municipalidad de Queilén de tres actos administrativos consistentes en el Acta de Apertura de Propuesta Pública de 22 de noviembre de 2023 que declaró inadmisibles la oferta presentada por Isla Caguach en el Proceso Licitatorio denominado *"Conservación de caminos no enrolados Isla Tranqui, comuna de Queilén"* ID 2994-45-LR23, el Acta de Evaluación de 18 de diciembre de 2023 que confirmó la exclusión de su representada del Proceso Licitatorio, y el Decreto Alcaldicio N°3231 de 20 de diciembre de 2023 mediante el cual se adjudicó el señalado Proceso Licitatorio a la empresa Sociedad Constructora y Transportes Bren-Val Limitada.

Tercero: Que, con fecha 30 de abril de 2025 el Tribunal de Contratación Pública dictó sentencia mediante la cual rechazó la acción de impugnación impetrada, al estimar que la entidad licitante, la Municipalidad



de Queilén, no incurrió en ilegalidad y arbitrariedad desde el momento que solo se limitó a ejercer la facultad que le otorga la normativa legal y reglamentaria en materia de contratación pública, sentencia contra la cual se recurre en marras.

Cuarto: Que, debe consignarse que, no obstante que la recurrente denominó su recurso como “*reclamación*”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 quinquies de la Ley N° 19.886 se está ante un recurso de apelación el que, consecuentemente, se resolverá acorde a dicha naturaleza jurídica.

Quinto: Que, es menester señalar que, por una parte, los artículos 22 N°1 y 32 del DS N° 250 de Hacienda de 2004, que establece el Reglamento de la referida Ley N° 19.886, consignan que la entidad licitante, mediante las pertinentes Bases de Licitación, se encuentra facultada para establecer las condiciones y requisitos que deben cumplir los oferentes para que sus ofertas sean aceptadas.

Por otra parte, la ejecución de la licitación pública objeto de la discusión se enmarca dentro de los términos propios de la naturaleza del Convenio Mandato suscrito con fecha 10 de agosto de 2023 entre la Municipalidad de Queilén y el Gobierno Regional de Los Ríos, aprobado mediante Resolución Exenta N°2702, de fecha 28 de agosto de 2023 del Gobierno Regional de Los Ríos.

Sexto: Que, se descarta así que la entidad licitante hubiera incurrido en ilegalidad alguna al fijar las Bases de Licitación del proyecto en cuestión, en los términos en que lo hizo.

Séptimo: Que, despejado lo anterior y sin perjuicio que el tribunal a quo no debió hacerse cargo de aquello informado por la recurrida Municipalidad de Queilén por cuanto ésta evacuó de forma extemporánea dicho informe según da cuenta el propio tribunal mediante resolución de fecha 16 de febrero de 2024, lo cierto es que el punto 6.1 de las Bases de Licitación, referido a los “*Requisitos para Ofertar*”, reza como sigue:

“Serán rechazadas las ofertas de los oferentes que hayan tenido liquidaciones con cargo con obras del F.N.D.R del Gobierno Regional, por lo que esta condición estará en el Anexo N°2, que se adjunta a la presente licitación. La Municipalidad podrá verificar dicha información con los Gobiernos Regionales.”



Octavo: Que, de la revisión de los antecedentes, se constata que efectivamente se configuró en contra de la recurrente la causal de inadmisibilidad establecida en el punto 6.1 precedentemente transcrito, por cuanto sí mantenía, al momento de presentar su oferta, dos liquidaciones con cargo en obras encargadas por el Gobierno Regional de los Lagos con financiamiento del FNDP cuya existencia la propia recurrente reconoce y acepta en su libelo al señalar que tuvieron su origen en dos contratos celebrados previamente con la Municipalidad de Quemchi.

La propia recurrente reiteró en estrados reconocer la existencia de dichas liquidaciones, al momento de la vista de la causa.

Noveno: Que, atendido lo señalado, solo cabe concluir que el recurrente no cumplió con aquello establecido en el punto 6.1 de las Bases de Licitación del Proceso Licitatorio denominado "Conservación de caminos no enrolados Isla Tranqui, comuna de Queilén" ID 2994-45-LR23, por lo que en ningún caso pudo haberle sido adjudicado el mentado proyecto.

Décimo: Que, así las cosas, no le asiste la razón al recurrente en sus alegaciones y, consecuentemente, no se vislumbra de qué forma el tribunal a quo pudo incurrir en yerros legales al resolver como lo hizo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 19.886, **se confirma** la sentencia de 30 de abril de 2025 dictada por el Tribunal de Contratación Pública en autos Rol 9-2024.

Regístrese y notifíquese

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia

N°Contencioso Administrativo-368-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia. No firma el abogado integrante señor Benítez por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZDBDKGNXJ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Tomas Gray G. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZDBDKGNXJ